



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección de Asuntos de Derecho Internacional

Memorándum

Para: Secretaría del Sr. Ministro

De: Sr. Director de Asuntos de Derecho Internacional

Fecha: 2 de mayo de 2022

Asunto: Informe relativo a posibles implicancias en el derecho internacional de la eventual aprobación de un proyecto de ley a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores (carpeta 529/2021, distribuido 699/2021)

De conformidad con lo solicitado por la Secretaría del Sr. Ministro, se tiene el honor de informar respecto a las posibles implicancias que desde la perspectiva del derecho internacional tendría la aprobación del proyecto de ley previamente individualizado.

I.- Planteo del tema y precisiones previas

Se cuenta como antecedente inmediato de estos obrados con la solicitud de la Presidencia de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores dirigida al Sr. Canciller (nota N° 21/22 de 5 de abril del corriente) así como con una comunicación conjunta de cinco procedimientos especiales de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, del 16 de noviembre de 2021 (OL URY 2/2021).

El proyecto en análisis supondría la incorporación de un artículo 235 bis al Código del Proceso Penal, el cual establecería un régimen general de prisión domiciliaria de imputados y penados cuando éstos fueran mayores de 65 años de edad. Dicha prisión domiciliaria se establecería de oficio, sin más trámites ni procedimientos ulteriores de configurarse la condición etárea señalada. Las excepciones a tal regla estarían dadas por la imputación de delitos de violación y homicidio agravado (sujeto a su vez a excepciones derivadas del tiempo transcurrido desde los hechos) así como de la imputación de crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, cuando se hubieren cometido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley. Tampoco procedería este régimen en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad, independientemente del delito (sujeto en esta oportunidad también a excepciones derivadas del tiempo transcurrido desde los últimos hechos), previéndose finalmente otras disposiciones de carácter procesal.

La exposición de motivos correspondiente señala que la justificación al régimen propuesto se encuentra en el principio de humanidad o trato humanitario en la ejecución penal ante dos situaciones específicas: la situación de superpoblación del sistema carcelario, y el agravamiento de dicha circunstancia generado por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid19. Se indica además que no se trata de suspender o dejar sin efecto la privación de libertad dispuesta sino de brindar “...*un régimen alternativo al cumplimiento de la pena de privación de libertad, que tiene como finalidad la protección de la salud, integridad física y psicológica de personas - de edad avanzada- catalogadas como de mayor riesgo por los organismos nacionales e internacionales*”.

La comunicación conjunta de cinco procedimientos especiales de Naciones Unidas previamente señalada pone su énfasis en el efecto práctico que la aprobación del proyecto en análisis podría llegar a tener en lo que refiere a “...*la sustitución de oficio de penas privativas de libertad a personas condenadas por graves violaciones a los*

derechos humanos y delitos de lesa humanidad”, indicando que los estándares internacionales en la materia “...*prohíben la aplicación de perdones o beneficios de ejecución de la pena a los responsables de violaciones serias a los derechos humanos y graves del derecho internacional humanitario, el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad*”, y manifestando asimismo que “*con el fin de evitar privilegios o medidas análogas a las amnistías generales prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en ningún caso debe otorgarse el beneficio de arresto domiciliario de forma generalizada e indefinida para reclusos que han sido condenados por violaciones serias a los derechos humanos y graves del derecho internacional humanitario, el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad*”. Es decir que del universo objetivo de personas a los que se podría aplicar esta disposición de ser aprobada, el énfasis de la observación formulada que se ha dado hasta ahora refiere al efecto que su aplicación tendría en un sub grupo específico de personas.

En este contexto, se procederá a informar respecto a la compatibilidad o potencial efecto o consecuencias que la aprobación del texto en análisis podría llegar a tener desde una perspectiva del derecho internacional en sentido amplio (incluyendo el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos), de aprobarse con su actual redacción. Por razón de materia, queda fuera de este análisis las consideraciones que pudiera corresponder hacer en los aspectos técnicos vinculados a la legislación procesal penal interna.

II.- Consideraciones generales

En materia de derecho internacional, a diferencia de lo que ocurre de regla en el derecho interno, la costumbre es fuente de Derecho, tal como se encuentra reconocido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En este sentido, no se cuenta con una norma convencional o de *hard law* que aborde específicamente el tema en análisis, pero sí con diversos estándares interpretativos que, constituyendo el *estado del arte* actual de la cuestión, y siendo dinámicos y de construcción dialéctica, permiten llegar a un análisis razonable de lo que sería esperable o previsible que ocurriría en caso de aprobarse la norma objeto de estudio en su redacción actual. Como ha señalado la doctrina respecto a los estándares: “*Este fenómeno que se verifica en el plano internacional interacciona con el desarrollo de la protección jurídica en el plano*

nacional de cada estado. Y por ende, transforma la protección jurídica de los derechos humanos con el fin de otorgarle mayor fortaleza. Determina entonces que se vayan asentando estándares mínimos de protección internacional de los derechos humanos que condicionan a los países y obligan a adecuar las legislaciones en aras de una mayor protección de la persona” (BLENGIO VALDÉS, Mariana: Manual de Derechos Humanos, Ediciones del Foro, 3ª edición, 2020, págs. 283-284).

A estas consideraciones, debe agregarse que nuestro país se encuentra en etapa de supervisión de ejecución de dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (como se desarrollará *infra*), que potencialmente, y sujeto a un necesario análisis caso a caso, podrían llegar a verse afectadas por la implementación del proyecto a estudio. En tal sentido, y como es de conocimiento, el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana es obligatorio para los países desde la perspectiva del derecho internacional, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de la que nuestro país es parte.

El abordaje que se realizará a continuación, tomará en cuenta tres vertientes: i) los estándares internacionales existentes en materia de condiciones de privación de libertad para poblaciones vulnerables; ii) los estándares correspondientes en materia de beneficios excarcelatorios (en sentido amplio) para personas privadas de libertad en relación a determinados delitos vinculados a violaciones a los Derechos Humanos, y iii) los estándares vinculados a la privación de libertad en el marco de la pandemia de Covid19 para las personas privadas de libertad en relación a determinados delitos vinculados a violaciones a los Derechos Humanos.

III.- Perspectivas de abordaje internacional de la cuestión planteada

III.1) Estándares internacionales en materia de condiciones de privación de libertad para poblaciones vulnerables

A este respecto, cabe referirse a las denominadas “Reglas Nelson Mandela”, en el ámbito universal, y a los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” en el ámbito regional.

Establece en lo que puede ser relevante para el caso en estudio la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 70/175 del 17 de diciembre de 2015 –

“Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”:

Regla 2.2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 11. Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

(...)

d) Los jóvenes estarán separados de los adultos.

Regla 109.1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.

Al respecto, cabe destacar: i) que se prevé la existencia de posibles categorías de personas más vulnerables en el contexto penitenciario, pero pensándolo en el marco de su efectiva prisión, y no necesariamente de la búsqueda de penas alternativas; ii) que el único corte étéreo realizado es en términos muy amplios, entre “jóvenes” y “adultos”, quedando a discrecionalidad de los ordenamientos jurídicos nacionales realizar las determinaciones correspondientes, y iii) que la alternativa a la prisión está previsto para situaciones de estudio caso a caso, para quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave que además pueda agravarse en prisión, y esta consideración se realiza en forma independiente de la edad de la persona, del o de los delitos cometidos, y del momento en que tales delitos fueron cometidos.

Por su parte, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” – Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131° período ordinario de sesiones (3 al 14 de marzo de 2008) establecen en lo que nos resulta relevante en esta instancia:

Principio III.4 – Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por

disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. (...).

Principio X. Salud. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud (...); y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. (...).

Principio XIX. Separación de categorías. (...). En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. (...).

Como puede apreciarse, en este caso existe una mayor especificidad respecto a la existencia de un grupo de personas vulnerables constituido por la personas adultas *mayores*, sin que se especifique a partir de qué edad se constituye tal grupo, quedando esto por tanto a criterio de la legislación nacional. Se prevé asimismo la necesidad de incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad (algo con lo que encuadra el espíritu del proyecto en análisis), pero ello sujeto al cumplimiento más general de los estándares internacionales sobre Derechos Humanos en la materia, por lo que sería necesario tomar en consideración otras variables que se desarrollan a continuación.

III.2) Estándares relativos a beneficios excarcelatorios para personas privadas de libertad en relación a determinados delitos vinculados a violaciones a los Derechos Humanos

En tiempos recientes, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han expedido en torno al análisis de diversos supuestos jurídicos que se tradujeran en los hechos en la excarcelación de personas privadas de su libertad en relación a determinados delitos vinculados a violaciones a los Derechos Humanos. A efectos de facilitar la identificación de los estándares mencionados, los destacados en el texto que se realizarán nos pertenecen.

Así, en oportunidad de una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile de otorgar la libertad condicional a condenados por graves violaciones a los Derechos Humanos que se encontraban cumpliendo condenas privativas de libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expresó en los siguientes términos en su comunicado de prensa N° 185/18 del 17 de agosto de 2018:

*“(…) La CIDH recuerda que en relación con penas impuestas por graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al deber estatal de **abstenerse de recurrir a figuras que pretendan suprimir los efectos de la sentencia**”.*

*(…) “...la CIDH pondera que, si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias puedan generar una reducción de la pena, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, de acuerdo con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, **tales circunstancias requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción, en apego al principio de proporcionalidad.***

*Asimismo, la Corte Interamericana recientemente ha señalado que al contemplarse una medida que afecte el cumplimiento de la pena por delitos de graves violaciones a los derechos humanos, se requiere realizar **una ponderación respecto de la afectación que ocasione a los derechos de las víctimas y sus familiares, en consideración de los estándares de derecho internacional, tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.***

*Por último, el sistema interamericano de derechos humanos ha advertido que la aplicación de medidas que le resten sentido o eficacia a las penas impuestas en dichos tipos de crímenes, **pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar.** Para graves violaciones a los derechos humanos los Estados deben, por tanto, asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción que adopten los tribunales internos, considerando que **la imposición de las penas debe contribuir verdaderamente a prevenir la impunidad como mecanismo que impida la repetición de los ilícitos.** Asimismo, la Comisión observa que **la ejecución de la sentencia es parte***

integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares”.

(...)

*“Por su parte, la presidenta de la CIDH, Comisionada Margarete May Macaulay afirmó: ‘La aplicación de beneficios debe tener en cuenta que es necesario aplicar **requisitos más exigentes para casos de graves violaciones de derechos humanos**. De lo contrario, tornaría inefectiva la sanción que se impuso, en contravención con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en materia de graves violaciones a los derechos humanos’”. (...)*

Por su parte, en la reciente Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2022, en los Casos *“Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú – Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de cumplimiento de sentencias”*, en ocasión de expedirse respecto al indulto por razones humanitarias concedido a Alberto Fujimori, la Corte Interamericana trae a colación pasajes de su previa supervisión en estos casos (Resolución del 30 de mayo de 2018) en los siguientes términos dentro de sus “considerandos”:

14. La Corte recordó que: **“la ejecución de la pena también forma parte de [la] obligación” de investigar, juzgar y sancionar; “la ejecución de la sentencia es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares”; “durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad”, y que “la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad”.**

15. El Tribunal enfatizó que un indulto del Ejecutivo que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por hechos relativos a graves violaciones a derechos humanos **produce la más grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares**. Al respecto, indicó que “existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo”.

(...)

17. Por consiguiente, la Corte dispuso que “los órganos jurisdiccionales peruanos competentes” **debían realizar un control jurisdiccional y de convencionalidad del indulto** concedido a Alberto Fujimori, para verificar la proporcionalidad entre la medida otorgada por el Ejecutivo para resguardar el derecho a la vida e integridad de la persona

condenada penalmente por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Adicionalmente, se indicó lo siguiente en cuanto a la facultad de esta Corte de emitir una posterior valoración:

De ser necesario, este Tribunal podrá realizar un pronunciamiento posterior sobre si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia o constituye un obstáculo para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar en los dos referidos casos por no adecuarse a los estándares indicados e impedir indebidamente la ejecución de la sanción fijada por sentencia penal.

18. Asimismo, la Corte se refirió, en los siguientes términos, al “control de convencionalidad” que debía realizarse:

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Asimismo, este Tribunal ha indicado que, en lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, “el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso”.

La Corte Interamericana en definitiva, en la Resolución de este caso del pasado 7 de abril, realiza las siguientes conclusiones que podrían guiar las consideraciones de los estándares internacionales que, eventualmente, entendería aplicables para el análisis del proyecto en consideración:

40. La decisión del Tribunal Constitucional (*del Perú*) no analizó la compatibilidad del indulto “por razones humanitarias” concedido a favor de Alberto Fujimori con base en los estándares establecidos en la Resolución de esta Corte de 30 de mayo de 2018. (...)

(...)

vi) La decisión del Tribunal Constitucional no efectuó una ponderación que tomara en cuenta la afectación que tiene el indulto por graves violaciones a los derechos humanos en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. La decisión judicial ni siquiera hace la más mínima referencia a las graves violaciones a derechos humanos por las que fue condenado Alberto Fujimori, a lo cual se agrega que los representantes de las víctimas indicaron que éstas no fueron escuchadas.

(...)

42. Finalmente, la Corte reitera lo indicado en la Resolución de supervisión de 2018 (supra Considerandos 13 y 19) respecto a que “[e]n casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [que permita proteger la salud, la vida e integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas [...] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena”, sin perjuicio de adoptar otras medidas alternativas que permitan salvaguardar la salud del señor Fujimori.

Si bien, estrictamente, los antecedentes reseñados no refieren a supuestos de *prisión domiciliaria* como medida alternativa a la prisión en un centro de reclusión -no habiéndose encontrado antecedentes específicos al respecto, y siendo en definitiva una forma de ejecución de pena y no un indulto, libertad condicional, amnistía o figura similar- las tendencias interpretativas, el contenido sustantivo y amplio de los estándares señalados y la comunicación ya remitida por cinco procedimientos especiales de Naciones Unidas, hacen razonable prever que en los ámbitos internacionales la eventual aprobación de este texto sea considerada contraria a los estándares correspondientes cuando apliquen en el caso concreto a personas privadas de libertad por delitos vinculados a violaciones a los Derechos Humanos, siendo en principio dificultoso lograr perfilar a la prisión domiciliaria con una diferencia tal de los demás supuestos como para que merezca una consideración propia. *Mutatis mutandis* se entiende que en principio, serían extrapolables al caso en estudio las consideraciones ya formuladas respecto a los estándares internacionales aplicables.

III.3) Estándares vinculados a la privación de libertad en el marco de la pandemia de Covid19 para personas privadas de libertad en relación a determinados delitos vinculados a violaciones a los Derechos Humanos

En la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 10 de abril de 2020, titulada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, se establece como recomendación y estándar respecto a las Personas Privadas de Libertad en el contexto de la pandemia de COVID19 lo siguiente:

46. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. **En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.**

Nótese sobre el particular, que a texto expreso, junto a preverse en el marco de la pandemia la evaluación de solicitudes de beneficios excarcelatorios y medidas alternativas a la prisión, se estableció un matiz importante para las personas condenadas por determinados delitos, lo cual en los hechos llevaría nuevamente a un necesario análisis caso a caso.

Sin perjuicio de esta consideración, se entiende que el cese de la emergencia sanitaria dispuesto por el Decreto N° 106/022 del pasado 5 de abril, es un elemento adicional a considerar en el marco de la *ratio legis* contenida en la exposición de motivos reseñada.

IV.- Consideraciones vinculadas específicamente a obligaciones de Uruguay

Como es de conocimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a nuestro país en dos casos vinculados a la violación de Derechos Humanos en el denominado “pasado reciente”, a través de las sentencias de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011 para el caso *Gelman vs. Uruguay*, y de 15 de noviembre de 2021 en el caso *Maidanik y otros vs. Uruguay*. Ambas sentencias se encuentran en etapa de supervisión de su cumplimiento, consistentes en instancias de solicitud de información por parte de la Corte, e informes de Uruguay, así como de otros actores intervinientes.

Sobre el particular, cabe informar que ya en los “considerandos” de la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, en el caso “Gelman vs. Uruguay”, señaló la Corte:

18. Adicionalmente, los representantes (*de las víctimas*) también expresaron su “preocupación ante hechos que demuestran la falta de medidas del Estado para garantizar que la ejecución de la pena de [los exmilitares condenados en este caso] se realice en conformidad con los recaudos de seguridad necesarios y contemplando estándares internacionales que deben guiar la ejecución de las condenas de personas responsables por graves violaciones a derechos humanos”. Fundamentaron tal preocupación en el presente caso, debido a que actualmente al menos dos de los condenados por los hechos ocurridos a María Claudia García, se encuentran cumpliendo condenas en sus domicilios por otros delitos cometidos en el marco de la dictadura, “sin que existan garantías de que esa determinación se haya realizado o revisado con apego a los estándares internacionales” “sobre el otorgamiento de beneficios penitenciarios en casos de graves violaciones a derechos humanos que han sido desarrollados por la Corte Interamericana”. Este Tribunal considera relevante que en su próximo informe el Estado se refiera a esta objeción de los representantes.

Nótese que el comentario de la Corte se realiza a la luz de la aplicación en casos particulares del régimen de prisión domiciliaria *ya previsto y vigente* en la legislación nacional, por lo que es razonable que un eventual régimen general de prisión domiciliaria para cierto grupo etéreo, en caso que aplique a personas privadas de libertad que sean de interés en la supervisión de las sentencias mencionadas, constituya una observación.

Por su parte, constituye un antecedente llamativo que cinco procedimientos especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas hayan actuado *de oficio* remitiendo la comunicación relacionada a este tema, siendo por tanto razonable entender que se encuentran dando seguimiento al punto y solicitarán más información y/o efectuarían observaciones al país en las instancias correspondientes.

V.- Herramientas disponibles en el derecho internacional para asegurar la compatibilidad de nuevas disposiciones legales con estándares internacionales

Sin perjuicio de mecanismos consultivos coadyuvantes que existen en el ámbito universal y que se encuentran a disposición (nótese que la nota de los cinco mecanismos especiales de Naciones Unidas señala que expresan su “...*disponibilidad para proveer la asistencia técnica que pueda ser necesaria...*”), desde el punto de vista jurídico internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado a través del art. 15 de la Ley N° 15.737 del 8 de marzo de 1985)

prevé un mecanismo de consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Dado que lo que se encuentra a consideración es un proyecto de ley y no una ley, la vía adecuada sería solicitar una interpretación del alcance de la Convención y otros tratados aplicables respecto a la prisión domiciliaria, tanto para cierto grupo étnico, como para excluir determinados delitos, como para situaciones de personas condenadas o imputadas por delitos vinculados a violaciones de Derechos Humanos.

Esta posibilidad requeriría un análisis y una ponderación con mayor profundidad, pero constituiría el proceso de análisis jurídico internacional *previo* que mayor certeza podría brindar respecto a la compatibilidad normativa para una iniciativa de estas características. Cabe destacar que nuestro país ya ha recurrido ya a este mecanismo con anterioridad en cuatro oportunidades, en 1985, 1986, 1992 (junto con Argentina) y 2011 (junto con Argentina, Brasil y Paraguay).

VI.- Conclusiones

En consecuencia, teniendo en consideración lo que viene de informarse, y sin perjuicio de las potestades del Legislador Nacional, se entiende que el proyecto de ley en su redacción original debería ser analizado en el marco de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos señalados.

Con lo informado, se eleva a consideración, quedándose a disposición a efectos de profundizar, ampliar o colaborar en la evaluación de cualquier aspecto que sea requerido por la Superioridad.